

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto I. - 034

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00274-00
Demandante: ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) visible a folios 30 a 31 del expediente, el Despacho ordenó a la parte actora corregir la demanda, poniéndole de presente los defectos formales del libelo, concediéndole para ello el término de diez (10) días conforme lo consignado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

En escrito recibido por el Despacho con fecha 6 de noviembre de 2015, y estando dentro del término concedido para corregir la demanda el actor allega a éste Despacho memorial mediante el cual procedió a corregir el libelo introductorio de acuerdo a las observaciones realizadas por el Juzgado.

El Juzgado admitirá la demanda y su corrección por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl. 01) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 01), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 01), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (fl. 18 y 21), se han aportado las pruebas pertinentes, se ha estimado de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Se observa en el plenario a folio 18 y 19 que la pensión reconocida a la señora ESPERANZA LASPRILLA BERRIO, está a cargo de las entidades donde la demandante cotizó a la seguridad social.

En este orden, atendiendo que de los documentos que obra 18 y ss del expediente se desprende que la accionante ha cotizado a diferentes entidades como lo es el ISS hoy COLPENSIONES, y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que el Legislador con el objetivo de garantizar el reconocimiento y pago de la pensión a quienes han cotizado a diferentes entidades de la seguridad social o instituciones encargadas de reconocer y pagar la prestación, instituyó diferentes figuras como: (i) los bonos o títulos pensionales; (ii) las cuotas partes pensionales y (iii) los movimientos de capital por traslado entre regímenes, con el fin que sean trasladados de una institución a otra, indistintamente de su naturaleza jurídica, los dineros que por concepto de cotizaciones un trabajador ha efectuado durante su vida laboral, dispondrá vincular a la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En vista de lo anterior y según lo normado en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, la admisión de la demanda **debe** ser notificada personalmente a los sujetos que según las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, luego, corresponde en el presente evento notificar la demanda y admisión a COLPENSIONES como terceros con interés directo, en tanto eventualmente los efectos jurídicos de la sentencia pueden extenderse y afectar al organismo en mención.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por legalmente por la Ministra de Educación, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Vincular como tercero con interés directo – a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en tanto eventualmente los efectos jurídicos de la sentencia pueden extenderse y afectar al organismo en mención.

CUARTO.- Notificar personalmente de la demanda, anexos, admisión, y de la presente providencia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como parte demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las entidades notificadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder. Ello de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como es la historia de reportes a la seguridad social efectuadas a dicha entidad por la señora ROSALBA MARIA VICTORIA DE GALARZA, especificando el nombre de quien se registra como aportante (Art. 175 # 5 CPACA),

Se advierte a la entidad vinculada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEPTIMO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

NOVENO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

DECIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportado por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Claudia Varona Ortiz
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

If

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 006
DE HOY 19 DE ENERO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.
Luis Felipe Ordonez Gomez
LUIS FELIPE ORDÓÑEZ GÓMEZ
Secretario